



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
(INCIDENTE DE OPOSICIÓN 1).
Radicación: 850013103001-2004-00076
Incidentante: YAMILE CARREÑO SARMIENTO.
Incidentado: FERNANDO WILCHEZ GONZÁLEZ y
NESTOR BARRAGÁN PÉREZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que en el último auto proferido, esto es, el adiado el 07 de julio de 2022, se resolvió "No reponer el auto calendado el 28 de octubre de 2021" (a través del cual se negó el amparo de pobreza solicitado por la incidentante YAMILE CARREÑO SARMIENTO) y se adicionó la anterior providencia "en el sentido de imponer como multa al incidentante la suma de un (1) SMLMV, en virtud de lo dispuesto en el art 153 ibídem, y a su vez se le concede el término de (20) días a la señora YAMILE CARREÑO SARMIENTO, para que acredite el pago de la caución de que trata en numeral segundo del auto del 28 de octubre de 2021", numeral segundo que tasó la aludida caución en la suma de 20 SMLMV.

En ese sentido se constata que el extremo incidentante debía prestar la mentada caución entre el 11 de julio de 2022, una vez quedó en firme la providencia del 28 de octubre de 2021, y el 08 de agosto de 2022, empero la parte no allegó prueba que diera cuenta del pago de la caución ordenada por el Juzgado, razón por la cual se rechazará de plano la oposición propuesta por la tercera poseedora, con fundamento en lo previsto en el parágrafo del numeral 9 del art 309 del C.G.P.

*"PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. **Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas. (...)**"*

Finalmente, se considera pertinente memorar que la decisión proferida el 07 de julio de 2022, fue objeto de una acción constitucional por parte de la señora YAMILE CARREÑO SARMIENTO, misma que fue resuelta por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito dentro del radicado 2022-00162, con providencia del 17 de agosto de 2022 en el cual resolvió declarar improcedente la acción de tutela pues en sus consideraciones expuso:

"... se advierte que la decisión criticada no es para nada irracional, carente de sustento jurídico o producto de la arbitrariedad o el capricho

exclusivo del juzgador. Por tanto, aun en el evento en que la tutela fuese procedente, habría que negarse el amparo al no existir la trasgresión iusfundamental alegada. Al volver sobre el auto del 28 de octubre de 2021, se observa que el juzgado, con sólido fundamento legal y jurisprudencial, refiere que el amparo de pobreza pretendido por Yamile Carreño es improcedente porque no se satisface el presupuesto objetivo para conceder dicho beneficio, consistente en carecer de recursos económicos suficientes para cubrir los gastos del proceso sin afectar su mínimo vital.

(...)

Como se observa, la argumentación ofrecida por el estrado encartado no es para nada irracional; su negativa a conceder el amparo de pobreza se enmarcó en el hecho de que la opositora no demostró su precariedad económica, siendo ese un requisito sine qua non para conceder este beneficio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151 y subsiguientes del CGP. Por el contrario, constató la existencia de ciertas situaciones que daban fe de la sobresaliente capacidad financiera de la opositora, quien según lo manifestó, ostenta derechos reales sobre algunos inmuebles de considerable extensión, que han sido y pueden ser explotados económicamente para obtener los recursos que le permita asumir las cargas del proceso sin que se afecte su mínima subsistencia.”

La anterior decisión de la Colegiatura de Yopal, fue objeto de impugnación, y fue aquella confirmada a través de proveído del 05 de octubre de 2022 por parte de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque quien confirmó el fallo constitucional atacado.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la oposición parcial presentada por la señora YAMILE CARREÑO SARMIENTO, con base en los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este proveído, realizar la entrega definitiva de predio materia de la litis, advirtiendo desde ya que con fundamento en el numeral 8 del art 309 del C.G.P. “Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario.”.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintisiete (27) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
(INCIDENTE DE OPOSICIÓN 2).
Radicación: 850013103001-2004-00076
Incidentante: GERMÁN ORTÍZ RIVAS.
Incidentado: FERNANDO WILCHEZ GONZÁLEZ y
NESTOR BARRAGÁN PÉREZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que en el último auto proferido, esto es, el adiado el 07 de julio de 2022, se resolvió entre otras "Fijar como caución la suma de 20 (SMLMV), para lo cual se le concede el término de (20) días al señor GERMÁN ORTÍZ RIVAS, para que acredite el pago de la respectiva caución."

Así las cosas, revisado el paginario se advierte que, con memorial del 19 de julio de 2022, el apoderado del extremo incidentante arribó memorial por medio del cual acreditó el pago de un depósito judicial por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20'000.000) a órdenes del Juzgado, con lo cual se tiene por cumplida la carga impuesta a la parte, y se tiene por suficiente la caución prestada, siendo del caso convocar a la audiencia de que trata el párrafo previsto en el numeral 9 del art 309 del C.G.P., en el cual se practicarán las pruebas necesarias y se resolverá la oposición propuesta.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplida la carga impuesta a la parte incidentante, con auto del 07 de julio de 2022, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

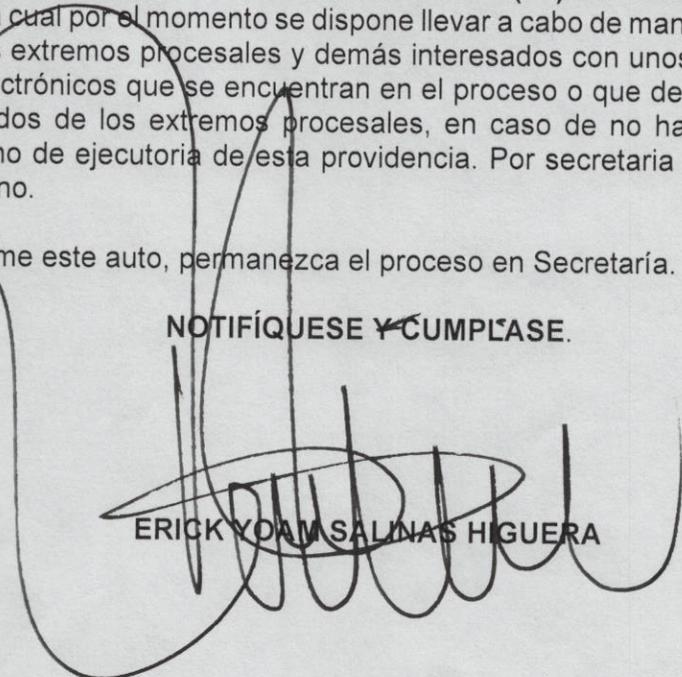
SEGUNDO: Se acepta como suficiente la caución prestada por el señor GERMÁN ORTÍZ RIVAS, atendiendo los razonamientos expuestos ut supra.

TERCERO: Programar la audiencia prevista en el párrafo del numeral 9 del art 309 del C.G.P., y en consecuencia se señala el día **veintiocho (28) de marzo de 2023 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone llevar a cabo de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

CUARTO: En firme este auto, permanezca el proceso en Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintisiete (27) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicación : 850013103001-2008-00023
Demandante: MARIA ANGEL ADAME MARTÍNEZ
Demandado: RESGUARDO INDIGENA PIÑALITO – DUYA Y OTROS.

Revisado el expediente, se avizora finalmente respuesta remitida por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del requerimiento realizado por el despacho en audiencia celebrada el 01 de octubre de 2021, en esa consideración se pone en conocimiento a las partes lo referido.

Por otra parte, Secretaría no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del auto de fecha 28 de julio de 2022, razón de la Agencia Nacional de Tierras en consecuencia, se ordene su trámite inmediato.

En ese mismo sentido de la información allegada por la Agencia Nacional de Tierras e Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y como quiera que se encuentra pendiente una adición a la pericia rendida al interior de la actuación, porgase en conocimiento al auxiliar de la justicia para que tenga en cuenta la documentación arribada y proceda a rendir el informe en el término más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintisiete (27) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2012-00295-00
Demandante: AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE ERNESTO PACHON AGUDELO

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado de la liquidación de crédito, el cual transcurrió en silencio; se avizora que la liquidación se ajusta a lo dispuesto en el art. 446- CGP., por lo tanto, se aprobará con corte 30 de noviembre de 2022 por valor total de \$164.617.283,30.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, con corte 30 de noviembre de 2022 por valor total de \$164.617.283,30.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.002, fijado hoy veintisiete (27) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2014-00080-00
Demandante: AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FRANCISCO JAVIER ROA IBAÑEZ Y OTRO

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado de la liquidación de crédito, transcurriendo el mismo en silencio; se avizora que la liquidación se ajusta a lo dispuesto en el art. 446-4 CGP., por lo tanto, se aprobará con corte 30 de noviembre de 2022 por valor total de \$480.322.565,90.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, con corte 30 de noviembre de 2022 por valor total de \$480.322.565,90.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.002, fijado hoy veintisiete (27) de enero de 2023 a las siete (7.00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación: 850013103001-2015-00130
Demandantes: INPROARROZ S.A.
Demandados: MARÍA CRISTINA SALCEDO OLMOS y
MARÍA DEL CARME OLMOS GUTIERREZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que en el último auto proferido, esto es el adiado el 28 de julio de 2022, se requirió al Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía Casanare para que informara el estado de una comisión remitida a dicho Estrado, y del cual los extremos procesales elevaban solicitudes.

Así las cosas, auscultado el paginario, se evidencia ofició proveniente del Juzgado en comento, por medio del cual allega el Despacho Comisorio No. 0011, mismo que fue debidamente diligenciado, motivo por el cual corresponde en esta oportunidad ser incorporado al expediente para los fines legales pertinentes.

Finalmente es del caso precisar que si bien se elevaron algunas solicitudes con relación al mentado Despacho Comisorio, es del ser incorporado inicialmente al expediente, previo tomar las determinaciones a que haya lugar.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: El despacho comisorio debidamente diligenciado, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía Casanare y obrante en el expediente digital, se incorpora al proceso para los efectos a que se contrae el art. 39 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para Proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el **ESTADO N° 002**, fijado hoy **veintisiete (27) de enero de 2023** a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2017-00229-00
Demandante: LUISA MILENA BENAVIDES VARGAS
Demandado: LUIS ALBERTO ECHEVERRIA

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado del avalúo comercial presentado por la actora, respecto de los inmuebles identificados con FMI No. 470-108051 y 470-108050, sin que fueran materia de objeción, por lo cual en aplicación a lo dispuesto en el art. 444 CGP., se impartirá aprobación a estos, por valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$58.500.000) M/CTE., cada uno de los inmuebles y se procederá a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los mismos.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

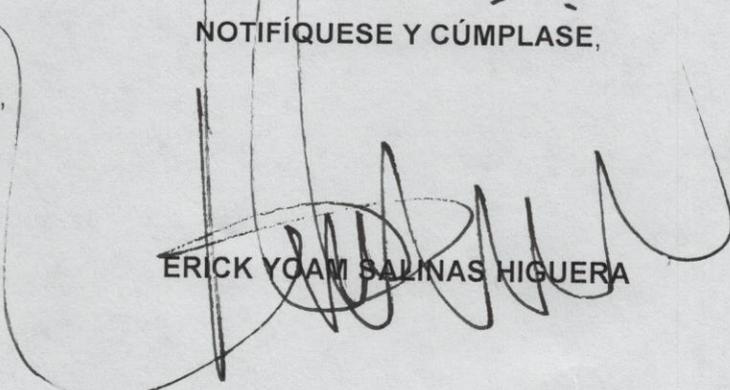
PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al avalúo comercial presentado por la parte actora respecto de los inmuebles identificados con los FMI No. 470-108051 por valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$58.500.000) M/CTE. y No. 470-108050 por valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$58.500.000) M/CTE.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el FMI No. FMI No. 470-108051 y 470-108050 de la ORIP de Yopal, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **treinta y uno (31) de marzo de 2023**, la cual se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DESAJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.002, fijado hoy veintisiete (27) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 25 de enero de 2023, la presente demanda remitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, en razón al impedimento del titular del despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85001-31-03-003-2017-00061-01
Demandante: GABRIEL ANGEL NIÑO SAENZ
Demandado: NELY MARIA RODRIGUEZ ACHAGUA

Procede el despacho a determinar la viabilidad de avocar conocimiento del recurso de apelación presentado por el extremo demandado contra la decisión adiada el 17 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal – Casanare, diligencias que fueron remitidas a este Juzgado para su conocimiento por el JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO de esta ciudad, en razón que, el titular del despacho concurre en causal de impedimento prevista por el numeral 2° del art. 141 del CGP., *que faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva el hecho de haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

Sin embargo, por parte del suscrito también se avizora el supuesto fáctico de impedimento consignado en la referida causal, toda vez que este censor en calidad de Juez Primero Civil Municipal adelantó actuaciones de primera instancia como se puede evidenciar en autos de fecha 16 de mayo de 2017 Fls. 11 archivo C1 y 6 archivo C2 principal del expediente digital.

En razón a lo anterior, cabe precisar que el ordenamiento jurídico por conducto de la Constitución Política (Arts. 1, 2, 13, 29, 230), Ley Estatutaria de Administración de Justicia (artículo 5) y Código General del Proceso en su Arts. 140 y s.s., han previsto las figuras de recusación e impedimento, con las cuales se busca apartar a un operador jurídico de la intervención de un proceso, en consideración a que su relación con los hechos o con las partes del litigio representan un obstáculo al principio de imparcialidad.

En consecuencia, se procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, para que surta el trámite previsto en el Art. 140 de la misma obra procesal, en atención que, la recta administración de Justicia exige la indefectible garantía de independencia e

imparcialidad de los Jueces, a fin de que estos resuelvan los litigios desprovistos de todo asomo de precisión, prejuicio, inquina, afectos o intereses que perturben su juicio.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

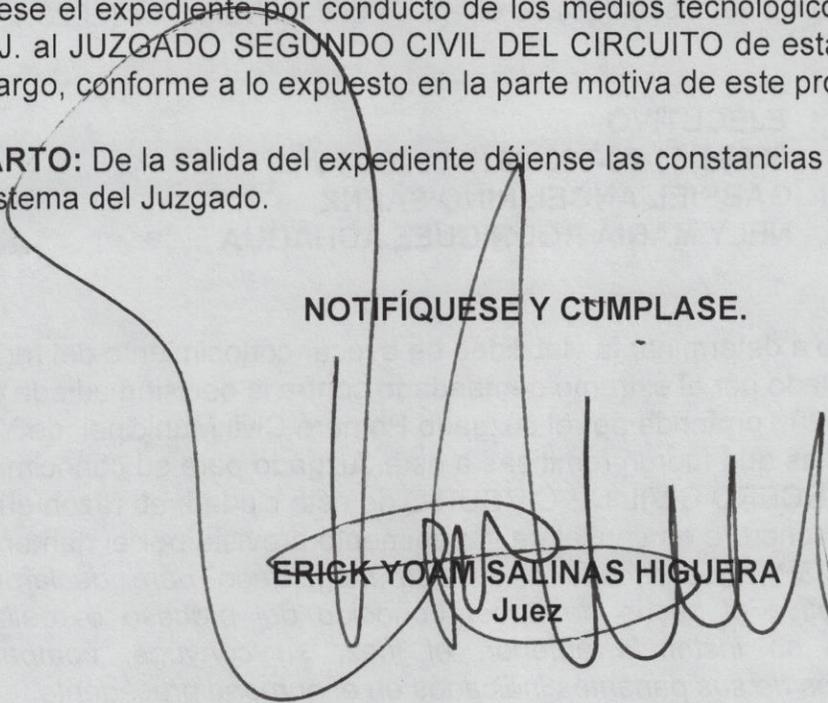
PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento para resolver el recurso de apelación proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE que el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 2° del Art 141 del C.G.P.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior determinación, por Secretaría envíese el expediente por conducto de los medios tecnológicos dispuestos por el C.S.J. al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, para lo de su cargo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: De la salida del expediente déjense las constancias a que haya lugar en el sistema del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintiséis (26) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).
Radicación : 850013103001-2017-00128
Demandante: LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ.
Demandado: LUIS EDUARDO CALA PÉREZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en el último auto proferido, esto es el adiado el 14 de agosto de 2022, se requirió al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal para que informara las resultas del trámite de liquidación patrimonial que adelanta el demandado LUIS EDUARDO CALA PÉREZ, ante dicho Estrado Judicial.

En esa consideración se advierte Oficio No. 00540-00 del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, allegado el 13 de septiembre de 2022, por medio del cual arrojó el auto proferido el 16 de agosto de 2022, dentro del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIALNTE, radicado bajo el No. 2018-00877, por medio del cual en el numeral "SEGUNDO" del auto en mención se resolvió:

"SEGUNDO: Decretar la apertura de la liquidación Patrimonial de la accionante, en calidad de persona natural no comerciante."

Así mismo, en el numeral "NOVENO" y "DÉCIMO" de la misma providencia se determinó lo siguiente:

NOVENO: Ordenar Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos en contra de la deudora, para que remitan a la presente liquidación dichos procesos, incluyendo los que se adelanten por concepto de alimentos, dejando a disposición de este trámite las medidas cautelares que se hubieren decretado en tales causas. Debe advertirse que la incorporación deberá producirse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de considerarlos extemporáneos, salvo que se trate de procesos ejecutivos por alimentos. Por Secretaría dese cumplimiento a la orden impartida.

De igual forma, deberá informar en el oficio que se remita al Consejo Superior de la Judicatura, que en el informe que se remita a las autoridades, se debe advertir que los títulos de depósito judicial a convertir deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 850012041001, a favor del número de este expediente.

DECIMO: Ordenar al liquidador que, oficie a los jueces y otras autoridades que conozcan de procesos de ejecución, proceso de cobro coactivo o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez de esta liquidación todos los procesos de ejecución y/o coactivos que estén siguiéndose contra el deudor, según lo informado por el

deudor, de la existencia de dichos procesos. Advirtiéndole que si el proceso no es remitido antes de que se de traslado para las objeciones de los créditos podrán ser considerados como extemporáneos.

De igual forma, deberá informar en el oficio, que los títulos de depósito judicial a convertir deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 850012041001, a favor del número de este expediente. Ordenar al liquidador que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el presente ordinal, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento, para lo cual se concede el término de quince (15) días a partir de su posesión.

En esa consideración y atendiendo a lo informado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, así como teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 7 del art 565 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente para que haga parte dentro del trámite concursal adelantado por dicho Despacho, bajo el radicado No. 2018-00877.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de continuar con el trámite ejecutivo de la referencia, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar la remisión inmediata del expediente de marras al **Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal – Casanare**, con el fin de que sea incorporado al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, radicado bajo el No. 2018-00877, adelantado por de LUIS EDUARDO CALA PÉREZ, contra acreedores.

TERCERO: Las medidas cautelares que se hubieren decretado en el sub lite sobre los bienes del deudor, pónganse a disposición del Juez que conoce de la liquidación patrimonial.

CUARTO: Efectúense las constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintisiete (27) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana:

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicación: 850013103001-2018-00038-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: OMAR CADENA HERNANDEZ

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado de la liquidación de crédito, de la cual se corrió traslado, transcurriendo el mismo en silencio.

Sin embargo, se evidencia que la demandante no especifica los periodos de tiempo y el porcentaje de los intereses corrientes y moratorios, respecto de cada una de las sumas de capital que se ejecutan, en la forma en que quedo establecido en el mandamiento de pago librado el 1° de marzo de 2018, razón por la cual, la actora debe proceder a presentar la liquidación en debida forma, teniendo en cuenta lo expuesto, luego de la cual se dará traslado a la misma, para decidir su suerte.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la actora, para que proceda a ajustar la liquidación de crédito, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento, imprimase el trámite correspondiente a la liquidación de crédito y vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 002, fijado hoy veintisiete (27) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 23 de enero de 2022, el presente proceso, con la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, acompañada del acuerdo transaccional. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2018-00128-00
Demandante: OXIORIENTE S.A.S.
Demandado: COLOMBIANA DE SALUD E.P.S. S.A.

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Corresponde al despacho estudiar la solicitud elevada por la apoderada de la parte pasiva, con fundamento en el acuerdo transaccional y de pago suscrito por los representantes legales de los extremos procesales, en el que acuerdan conforme a la cláusula 4, lo siguiente: "EL ACREEDOR declara que al suscribir el presente acuerdo, este constituye una transacción entra las partes que incluye una novación de las obligaciones, por lo que, se obliga a terminar de forma inmediata todas y cada una de las acciones, demandas y cualquier actuación que hubiere iniciado con el fin de cobrar cualquier obligación contra COLOMBIANA, así como también a solicitar el levantamiento inmediato de todas las medidas cautelares que se hubieren librado a su favor. En caso de no efectuar la comunicación respectiva a las autoridades competentes, COLOMBIANA podrá efectuarlo a nombre del ACREEDOR para ello, bastará que aporte el presente Acuerdo y no existirá recurso alguno por parte del ACREEDOR con el que pretenda oponerse a lo aquí acordado, frente a lo cual RENUNCIA EXPRESAMENTE A EJERCER CUALQUIE TIPO DE ACCIÓN TENDIENTE A ELLO."; allegado el acuerdo, la apoderada solicita se acepte el acuerdo de pago, levantar las medidas cautelares y el posterior archivo del proceso.

Adjunto a la petición, se aporta contrato de transacción suscrito y firmado por los representantes legales de las sociedades demandante, demandado y los certificados de existencia y representación legal que los acredita como tal.

El art. 312 CGP. consagra:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la

transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Con fundamento en esta norma, verificado el contrato de transacción que se solicita tramitar, es dable concluir que el mismo reúne los requisitos legales para ser aceptado y como consecuencia de ello, se decretara la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin lugar a condena a costas, conforme a lo solicitado por los extremos procesales

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

II.- RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el acuerdo transaccional suscrito y firmado por los representantes legales de los extremos procesales, el veinte (20) de enero de 2023, por reunir los requisitos de que trata el art. 312 CGP. y conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del proceso por transacción.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso.

CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo dispuesto, archívese la actuación, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.002, fijado hoy veintisiete (27) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PERTENENCIA.
Radicación : 850013103001-2018-00147
Demandante: MARIA NAYIBE FIGUEREDO MARTÍNEZ.
Demandados: MYRIAM REALPE GARCÍA e
INDETERMINADOS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia oficios provenientes de la Superintendencia de Notariado y Registro, así como de la Agencia Nacional de Tierras, documentos los cuales se incorporan al expediente para los fines legales pertinentes.

Por otra parte, se constata constancia Secretarial, la cual da cuenta del emplazamiento realizado a las PERSONAS INDETERMINADAS, mismo que se realizó en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral "TERCERO" del auto adiado el 12 de mayo de 2022, esto es realizar "la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia", en virtud de lo expuesto el inciso final del numeral 7 del art 375 del C.G.P., mismo que en efecto se constata se realizó conforme los lineamientos del art 10 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se corrobora que a pesar de haber expirado el término del emplazamiento ninguna persona se presentó a estarse a derecho, razón por la cual es del caso designar a un Curador Ad Litem, que vele por los intereses de los prenombrados, razón por la cual se procederá de conformidad.

Finalmente se advierten dos memoriales del apoderado del extremo demandante solicitando fijar fecha para llevar a cabo audiencia de inspección judicial, en tanto según aduce "contestó el Dr. MARCOS ALFREDO PULIDO como CURADOR AD-LITEM apoderado de las personas indeterminadas, razón por la cual, se encuentra debidamente trabada la Litis".

Al respecto resulta necesario requerir al apoderado del extremo activo, para que evite hacer incurrir en error al Despacho con tales afirmaciones, pues contrario a sus dichos se constata que, si bien el Juzgado designó en oportunidad previa al Dr. MARCOS ALFREDO PULIDO como Curador Ad Litem, aquello lo hizo como representante de la demandada MYRIAM REALPE GARCÍA, respecto de la cual se ordenó su emplazamiento, tal y como se constata en el numeral sexto del auto proferido el 24 de abril de 2019 (fl.269), mismo que fue corregido con proveído del 27 de junio de 2019 (fl.339), por lo cual se concluye que las personas indeterminadas no se encuentran representadas en el sub lite, y por ende se despachará desfavorablemente la solicitud elevada por el togado.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Los oficios provenientes de la Superintendencia de Notariado y Registro, así como de la Agencia Nacional de Tierras, se incorporan al expediente para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Tener por surtida la publicación del emplazamiento "en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia" respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS en legal forma y como quiera que no se presentó ninguno a estarse a derecho, el Juzgado designa como curador al Dr. MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ. Comuníquesele y désele posesión del cargo.

TERCERO: Negar las solicitudes elevadas por el apoderado del extremo demandante respecto de fijar fecha para la audiencia de inspección judicial, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva.

CUARTO: Requerir al apoderado del extremo demandante para que en lo sucesivo se abstenga de hacer incurrir en error al Despacho, atendiendo los razonamientos expuestos ut supra.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintisiete (27) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 19 de diciembre de 2022, el presente proceso encontrado en los archivos de la secretaría, informando que las partes guardaron silencio respecto del requerimiento efectuado por auto del 17 de marzo de 2022, sobre las resultas del acuerdo en virtud del cual se solicitó la suspensión; se encuentra pendiente de aprobación la liquidación de crédito, cuyo traslado transcurrió en silencio y tramitar el avalúo aportado por el extremo actor. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaría



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicación: 850013103001-2018-00229-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: NELCY RUTH PEÑARANDA CORREA Y OTROS

Ingresar el proceso al despacho, para imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 13 de agosto de 2021, por la suma total de \$2'192.277.783,42, por las siguientes obligaciones:

- Pagaré No. 009106100002964, por valor de \$1.066.991.167,75.
- Pagaré No. 009106100003010, por valor de \$1.125.286.705,67.

Adicional a esto, la apoderada de la actora presentó un avalúo comercial del inmueble que garantiza la obligación. identificado con el FMI No. 470-25228, del cual no se ha dado trámite, por lo cual, debe darse aplicación a lo dispuesto en el art. 444 del CGP., esto es, correr traslado del avalúo comercial presentado por el término allí previsto, vencido el cual, deberá ingresar al proceso al despacho para decidir la suerte del mismo.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

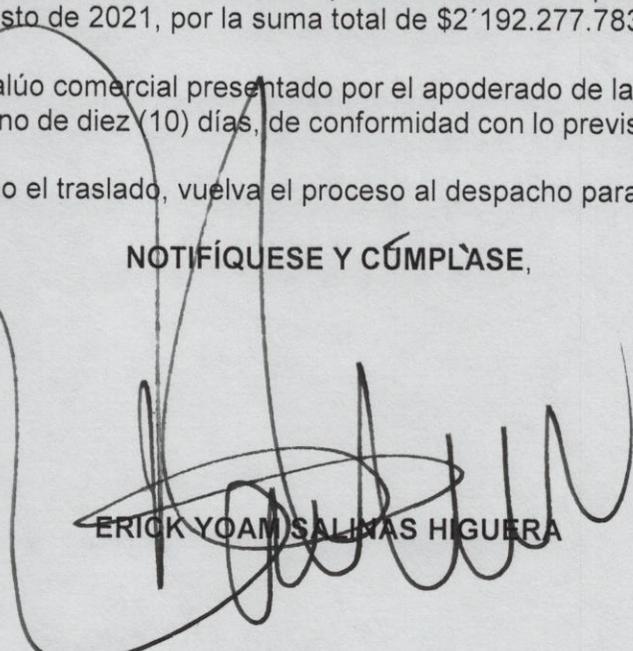
PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, con corte 13 de agosto de 2021, por la suma total de \$2'192.277.783,42.

SEGUNDO: Del avalúo comercial presentado por el apoderado de la parte actora, se corre traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el art. 444 CGP.

TERCERO: Expirado el traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.002, fijado hoy veintisiete (27) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 12 de enero de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado para conocer en segunda instancia. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
Radicación	850014003001-2019-00060-01
Demandante:	YOLANDA DIAZ ORTIZ.
Demandados:	COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A. CLARO SOLUCIONES MOVILES COMCEL S.A.

Evidenciado lo dispuesto por el a quo en sentencia de fecha 10 de noviembre de 2022 y teniendo en cuenta que el conocimiento de este asunto correspondió por reparto a este despacho, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del recurso de apelación concedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchia - Casanare, contra la sentencia proferida en audiencia el 10 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para decidir de fondo el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintisiete (27) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 19 de diciembre de 2022, el presente proceso encontrado en los archivos de la secretaría, informando que se cumplió con lo dispuesto en auto proferido el 31 de octubre y 28 de noviembre de 2019, librando las comunicaciones del caso, habiendo cumplido el fin del trámite al que se somete la solicitud del actor. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
Radicación: 850013103001-2019-00196-00
Demandante: DIANA AGRICOLA S.A.
Demandado: JULIO ARMANDO RODRIGUEZ

Visto el anterior informe secretarial, se concluye que el fin por el cual fue presentada la solicitud de aprehensión y entrega del bien, se cumplió a cabalidad, por lo tanto, se debe disponer el archivo definitivo de la actuación, como se procederá a efectuar.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la actuación, por cuanto se cumplió el fin de la orden emitida por auto del 31 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Por secretaría, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.002, fijado hoy veintisiete (27) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 18 de enero de 2022, el presente proceso, con la solicitud de la parte actora, a fin de que se corrija el oficio que comunica la medida cautelar decretada en este proceso; el oficio se expidió el 24 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2019-00252-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HUGO SERRANO SERRANO

Visto el anterior informe secretarial y atendiendo el error que presenta el oficio para la consumación de la medida cautelar decretada en este proceso, es procedente acceder a lo solicitado por la apoderada de la actora, por lo cual, se dispondrá por secretaría, expedir el oficio que comunica la medida cautelar decretada en auto del 30 de enero de 2020, corregido y actualizado, remitiéndolo a la actora para su diligenciamiento, dejando las constancias en el proceso.

Adicionalmente, se evidencia que la actora presentó una liquidación de crédito, de la cual se corrió traslado, el cual transcurrió en silencio; se avizora que la liquidación se ajusta a lo dispuesto en el art. 446-4 CGP., por lo tanto, se aprobará con corte 27 de diciembre de 2021 por valor total de \$461.424.671,55, respecto de las siguientes obligaciones:

- Pagaré No. 086036110001598 por valor de \$143.229.232,75.
- Pagaré No. 086036110001598 por valor de \$10.798.406,67.
- Pagaré No. 086036100016210 por valor de \$115.065.628,29.
- Pagaré No. 086036100013560 por valor de \$37.373.683,84.
- Pagaré No. 086036110001598 por valor de \$68.482.800.
- Pagaré No. 086036110001598 por valor de \$86.474.920.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, expídase el oficio de comunicación de la medida cautelar decretada, corregido y actualizado, remitiendo el mismo a la apoderada de la actora, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, con corte 27 de diciembre de 2021 por valor total de \$461.424.671,55.

TERCERO: Cumplido lo anterior, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.002, fijado hoy veintisiete (27) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 19 de diciembre de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado para conocer en segunda instancia. Sirvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación	850014003001-2019-00586-01
Demandante:	SANDRA LILIANA BECERRA URREA.
Demandados:	IVAN JOSE CABARCAS CHAUX RICARDO GOMEZ DELGADO

Evidenciado lo dispuesto por el a quo en audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., celebrada el 30 de noviembre de 2022 y teniendo en cuenta que el conocimiento de este asunto correspondió por reparto a este despacho, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del recurso de apelación concedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal Casanare, contra la sentencia proferida en audiencia el 30 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para decidir de fondo el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintisiete (27) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 25 de enero de 2023, la presente demanda remitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, en razón al impedimento del titular del despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850014003001201900968-01
Demandante:	SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL
Demandados:	TECNICOMERCIO S.A.S.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de avocar conocimiento del proceso de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 20 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal; la cual fue remitida a este Juzgado para su trámite, en razón que, el titular del JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE concurre en la causal de impedimento prevista por el numeral 2° del art. 141 del CGP.

Conforme lo anterior, revisado el expediente se advierte que este Despacho Judicial es competente para conocer del asunto. En consecuencia, se avocará conocimiento de las presentes diligencias y se impartirá el trámite correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión ingrese al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintisiete (27) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).
Radicación: 850013103001-2020-00085
Demandante: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado: UNION TEMPORAL REDES VILLA PAULA,
FUNDACIÓN DE METODOS, y
FUSIÓN CONSTRUCCIONES S.A.S.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que en el último auto proferido, esto es el adiado el 24 de agosto de 2022, se inadmitió la contestación presentada por los demandados UNION TEMPORAL REDES VILLA PAULA, FUNDACIÓN DE METODOS, Y FUSIÓN CONSTRUCCIONES S.A.S. por cuanto en dicha oportunidad al revisar la contestación aparejada, se evidenció que si bien se arrió un poder, el mismo no se ajustaba a las exigencias contenidas en los arts. 74 y siguientes del C.G.P., razón por la cual se inadmitió la contestación presentada, para que se subsanara el yerro advertido so pena de no tener en cuenta la contestación arriada.

En esa consideración, se advierte que, estando dentro del término procesal concedido, el abogado del extremo pasivo aparejó el memorial de poder debidamente conferido, el cual en esta oportunidad sí satisface los presupuestos de la norma previamente referida, por lo cual corresponde tener por contestada la demanda en término por parte del accionado, y reconocer al apoderado de dicho extremo procesal, siendo del caso además correr traslado de las excepciones propuestas como quiera que se encuentra trabada la litis.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplida la carga impuesta al extremo demandado con auto del 24 de agosto de 2022, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer a la sociedad VELASCO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., representada legalmente por el Dr. JOSE OCTAVIO MÁRQUEZ ROMERO, como apoderada de los demandados UNION TEMPORAL REDES VILLA PAULA, FUNDACIÓN DE METODOS, y FUSIÓN CONSTRUCCIONES S.A.S., en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a ella conferido.

TERCERO: Tener contestada la demanda en término por parte de los demandados UNION TEMPORAL REDES VILLA PAULA, FUNDACIÓN DE METODOS, y FUSIÓN CONSTRUCCIONES S.A.S., conforme los argumentos expuestos ut supra.

TERCERO: Como quiera que se encuentra trabada la Litis, córrase traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado por el término de diez (10) días,

para que el demandante se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo establece el numeral 1 del art 443 del C.G.P.

CUARTO: Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintisiete (27) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).
Radicación: 850013103001-2020-00089
Demandantes: CHRIS DOLLY ROJAS PRIETO.
Demandados: GLADYS PÉREZ ESPINEL.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que en el último auto proferido, esto es el adiado el 24 de agosto de 2022, se inadmitió la contestación presentada por la demandada GLADYS PÉREZ ESPINEL, por cuanto en dicha oportunidad al revisar la contestación aparejada, se evidenció que si bien se arrió un poder, el mismo no se ajustaba a las exigencias contenidas en los arts. 74 y siguientes del C.G.P., razón por la cual se inadmitió la contestación presentada, para que se subsanara el yerro advertido so pena de no tener en cuenta la contestación arriada.

En esa consideración, se advierte que, estando dentro del término procesal concedido, el abogado del extremo pasivo aparejó el memorial de poder debidamente conferido, el cual en esta oportunidad sí satisface los presupuestos de la norma previamente referida, por lo cual corresponde tener por contestada la demanda en término por parte del accionado, y reconocer al apoderado de dicho extremo procesal, siendo del caso además correr traslado de las excepciones propuestas como quiera que se encuentra trabada la litis.

Finalmente, no resulta de menos precisar que el apoderado del extremo pasivo aún cuando realizó la subsanación indicó que las consecuencias advertidas en el auto previo eran muy altas, máxime si se tenía en consideración las modificaciones efectuadas con el art 5 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Al respecto se hace hincapié en que el Despacho no desconoció las disposiciones normativas traídas a colación, sino que tampoco eran aplicables al caso sub iudice, pues recordemos lo que dispone la norma:

ARTÍCULO 5°. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Así pues, clara es la Ley en establecer la posibilidad de conferir poder a través de medios electrónicos, empero, revisado el memorial aparejado en dicha oportunidad,

es dable establecer que en el cuerpo del documento, no se advierte, ningún mensaje de datos proveniente de la dirección electrónica de la demandada, por medio del cual aquella aduzca conferirle poder al abogado, pues se recuerda que quien confiere u otorga el poder en el sub lite es la señora GLADYS PÉREZ ESPINEL, quien debe manifestar su voluntad a través del mensaje de datos si es que pretende dar aplicación al art 5 de la Ley 2213 de 2022, o en caso contrario, si el poder es manuscrito debe ajustarse a las disposiciones normativas también vigentes, contenidas en el art 74 y siguientes del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda en término por parte de la demandada GLADYS PÉREZ ESPINEL, conforme los argumentos expuestos ut supra.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. ÁLVARO EDUARDO REYES HERNÁNDEZ como apoderado de la accionada GLADYS PÉREZ ESPINEL, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

TERCERO: Como quiera que se encuentra trabada la Litis, córrase traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado por el término de diez (10) días, para que el demandante se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo establece el numeral 1 del art 443 del C.G.P.

CUARTO: Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS NIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintisiete (27) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD DE CONTRATO.
Radicación: 850013103001-2020-00105
Demandantes: MARÍA RIVERA OSPINA.
Demandados: HERNÁN DARÍO LEÓN TEHERÁN y
GINA ALEXANDRA LEÓN FREYRE.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que en el último auto proferido, esto es el adiado el 17 de junio de 2021, se requirió a la parte demandante notificar en debida forma al demandado HERNÁN DARÍO LEÓN TEHERÁN, por cuanto en dicha oportunidad se advirtió que la notificación efectuada a aquel no se había hecho en debida forma y de acuerdo a las solemnidades del entonces Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, sería del caso en esta oportunidad requerir nuevamente el cumplimiento de dicha carga, empero, revisado el expediente se constata que el demandado HERNÁN DARÍO LEÓN TEHERÁN desde el 15 de abril de 2021, arribó a través de apoderado judicial, memorial de contestación de la demanda, de la cual el Despacho por error involuntario omitió pronunciarse.

En ese orden de ideas, como quiera que las notificaciones surtidas en su momento no se realizaron en debida forma habrá de tenersele en primer lugar por notificado por conducta concluyente de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del art 301 del C.G.P., el cual dispone:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

(...)

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)*”

Lo expuesto por cuanto tal y como se indicó, las notificaciones no se realizaron de acuerdo a las directrices del Decreto 806 de 2020 y en ese orden de ideas si bien se allega contestación de la demanda, es menester recordar que, como quiera que la notificación se surtió por conducta concluyente, los términos para contestar la demanda, así como para formular recursos empezarán a correr a partir de la ejecutoria del presente auto, razón por la cual se deberá correr el traslado respectivo al demandado.

Finalmente, estes Estrado evidencia oficio proveniente de la ORIP de Yopal, por medio del cual allega NOTA DEVOLUTIVA de la medida cautelar decretada por el

Juzgado, documento que se incorpora al expediente para los fines legales pertinentes.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ como apoderado del demandado HERNÁN DARÍO LEÓN TEHERÁN en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder a él conferido.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente conforme el inciso 2 del art 301 del C.G.P. al accionado HERNÁN DARÍO LEÓN TEHERÁN.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda al extremo accionado por el término de veinte (20) días conforme lo establece el art 369 del C.G.P.

CUARTO: Incorporar el oficio de la ORIP de Yopal, para los fines legales pertinentes, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva.

QUINTO: Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintisiete (27) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).
Radicación: 850013103001-2020-00110
Demandantes: JUAN CARLOS HURTADO LOZANO.
Demandados: YESID JIMÉNEZ SILVA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia liquidación del crédito aparejada por el apoderado del extremo activo, con fecha de corte del 30 de julio de 2022, cuyo monto asciende a la suma de MIL CIENTO NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (1.109'466.176), misma de la cual se le corrió traslado al extremo pasivo conforme las directrices del art 110 del C.G.P., esto es mediante fijación en lista No. 020 efectuada el 30 de agosto de 2022, no obstante, el accionado guardó silencio, razón por la cual se aprobará la liquidación allegada.

Por otra parte, se evidencia solicitud del apoderado del señor WILBER LÓPEZ COLMENARES, quien solicita la acumulación del proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado bajo el No. 2021-01052 que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal, donde funge como demandante el solicitante WILBER LÓPEZ COLMENARES, y demandado YESID JIMÉNEZ SILVA.

Lo anterior teniendo en consideración la causal prevista en el inciso primero, del artículo 463 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 464, 148 y 150 de la misma disposición normativa.

Así pues, es menester recordar que la norma específica aplicable al caso concreto es el art 464 del C.G.P. el cual establece:

“Artículo 464. Acumulación de procesos ejecutivos

Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”

Así las cosas, revisada la norma en comento, se advierte desde ya la procedencia de la solicitud elevada por el apoderado del señor WILBER LÓPEZ COLMENARES, pues los dos procesos son ejecutivos singulares con títulos quirografarios, ambos se tramitan ante la especialidad civil y se encuentran en la misma etapa procesal, esto es, auto de seguir adelante la ejecución, por lo cual se accederá a lo pretendido por el libelista.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte del del 30 de julio de 2022 y cuyo monto asciende a MIL CIENTO NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (1.109'466.176) no fue materia de objeción, el Despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: Acceder a la solicitud elevada por el apoderado del señor WILBER LÓPEZ COLMENARES, y en consecuencia se dispone acumular el proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado bajo el No. 2021-01052 que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal, donde funge como demandante el solicitante WILBER LÓPEZ COLMENARES, y demandado YESID JIMÉNEZ SILVA, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al Juzgado Tercero Civil Municipal para que dentro del término de diez (10) días, se sirva remitir a este Despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado bajo el No. 2021-01052

CUARTO: En firme esta providencia permanezca en su puesto, esto es, tramite posterior de liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintisiete (27) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

EDOO

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2020-00115-00
Demandante: DIEGO HERNANDO DIAZ CASTEBLANCO
Demandado: MARIA ANTONIA CELY HURTADO Y JUAN CARLOS CACERES GARCIA

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado de la liquidación de crédito, transcurriendo el mismo en silencio; se avizora que la liquidación se ajusta a lo dispuesto en el art. 446-2 CGP., por lo tanto, se aprobará con corte 30 de noviembre de 2022 por valor total de \$154.185.689.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, con corte 30 de noviembre de 2022 por valor total de \$154.185.689.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOANI SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.002, fijado hoy veintisiete (27) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)
Radicación: 850013103001-2020-00137-00
Demandante: EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.
Demandado: ACUATODOS S.A. E.S.P. – UNION TEMPORAL PP
2014

Vista la constancia secretarial anexa al proceso, de fecha 19 de diciembre de 2022, se evidencia que los oficios de comunicación de las medidas cautelares decretadas en esta actuación, fueron remitidos directamente al demandante, para su diligenciamiento; sin embargo, mediante solicitud radicada el 26 de enero de 2021, el apoderado de la entidad demandante, solicitó el envío de los mismos, en los términos previstos por el Decreto 806 de 2020, petición que nunca fue tramitada por la secretaría.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que las entidades a las que va dirigido el oficio solo reciben estas comunicaciones cuando son remitidas desde el correo institucional del Juzgado, se dispondrá por secretaría, expedir el oficio que comunica las medidas cautelares, actualizado y proceder a remitirlo a las entidades bancarias, dejando las constancias en el proceso.

En el entre tanto, la parte actora debe diligenciar la notificación personal a los demandados, pues ha transcurrido suficiente tiempo desde que se admitió la demanda para efectuar tal labor, sin que obre en el proceso constancia de haber cumplido esa carga.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, expídase el oficio de comunicación de la medida cautelar decretada, actualizado y remítase a las entidades a las que va dirigida, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, permanezca el proceso en su puesto, en espera de que la parte actora allegue la constancia de notificación a las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.002, fijado hoy veintisiete (27) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

A large, faint, and illegible signature or stamp is visible at the bottom of the page, appearing to be a stylized or mirrored mark.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PERTENENCIA.
Radicación : 850013103001-2020-00150.
Demandante: GILBERTO ADOLFO VARGAS LAVERDE.
Demandados: GLORIA MAGDALENA REYES DE ALVIRA e INDETERMINADOS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho constancia Secretarial (Archivo 12 - One Drive), la cual da cuenta del emplazamiento realizado a las PERSONAS INDETERMINADAS, mismo que se realizó en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral "SEGUNDO" del auto adiado el 26 de mayo de 2022, esto es realizar "la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia", en virtud de lo expuesto el inciso final del numeral 7 del art 375 del C.G.P., mismo que en efecto se constata se realizó conforme los lineamientos del art 10 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se corrobora que a pesar de haber expirado el término del emplazamiento ninguna persona se presentó a estarse a derecho, razón por la cual es del caso designar a un Curador Ad Litem, que vele por los intereses de los prenombrados, razón por la cual se procederá de conformidad.

En el mismo sentido, se evidencia que igualmente en el auto en comento, esto es el calendado el 26 de mayo de 2022, se ordenó también el emplazamiento de la demandada GLORIA MAGDALENA REYES DE ALVIRA, mismo que en efecto también se realizó tal y como se constata en una segunda constancia secretarial anexa al proceso (Archivo 13 - One Drive), empero a pesar de realizarse a publicación conforme la directrices del art 10 de la Ley 2213 de 2022, aquella no compareció al proceso, razón por la cual, de igual modo se le designará un curador que vele por sus intereses.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

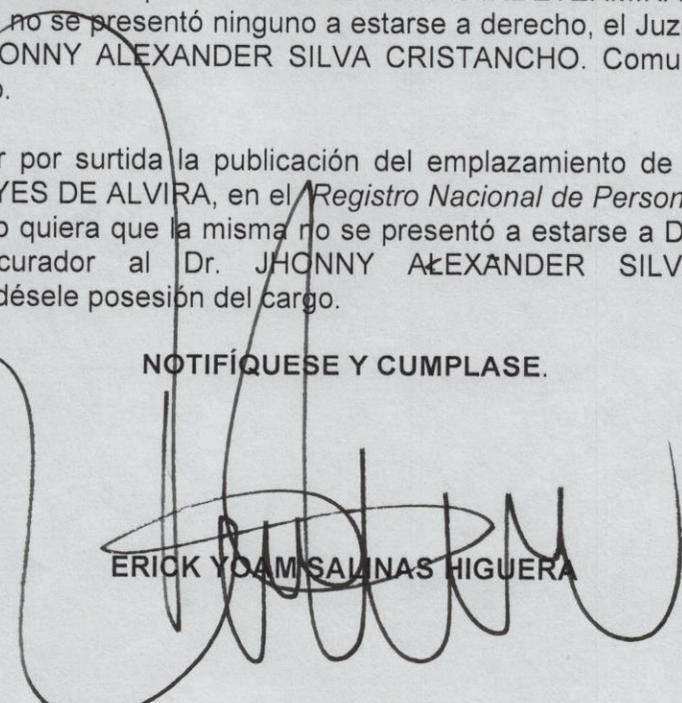
I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtida la publicación del emplazamiento "en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia" respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS en legal forma y como quiera que no se presentó ninguno a estarse a derecho, el Juzgado designa como curador al Dr. JHONNY ALEXANDER SILVA CRISTANCHO. Comuníquesele y désele posesión del cargo.

SEGUNDO: Tener por surtida la publicación del emplazamiento de la señora GLORIA MAGDALENA REYES DE ALVIRA, en el "Registro Nacional de Personas Emplazadas" en legal forma y como quiera que la misma no se presentó a estarse a Derecho, el Juzgado designa como curador al Dr. JHONNY ALEXANDER SILVA CRISTANCHO. Comuníquesele y désele posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintisiete (27) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

A large, faint, circular stamp is visible at the bottom of the page. It appears to be an official seal or stamp, but the text within it is illegible due to fading. The stamp is centered horizontally and occupies a significant portion of the lower half of the page.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).
Radicación: 850013103001-2021-00075
Demandantes: BANCO POPULAR S.A.
Demandados: JULIO VIANEY PÉREZ MORA.

La parte actora radica solicitud con el fin de que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, desglosar el título base de la ejecución a favor del demandado, sin condenar en costas y de existir dineros consignados en beneficio del proceso, disponer su entrega para el demandado.

Revisada la actuación, si bien en el sub lite ya se había notificado el demandado y se encontraba pendiente dictar auto de ordenar seguir adelante la ejecución atendiendo a que el accionado guardó silencio, en el entretanto se arribó la solicitud por parte del extremo demandante que ahora se analiza.

En dicha oportunidad, concretamente en proveído del 24 de agosto de 2022, se determinó que previo a decidir sobre la solicitud de terminación, era menester que el demandante acreditara el pago teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el inciso primero del art 431 del C.G.P., empero, si bien el Despacho en su debida diligencia, realizó el requerimiento se constata que el accionante guardó silencio frente al mentado auto.

Así las cosas, y siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado el extremo activo, máxime cuando es esta la que dispone del derecho en litigio, por lo que, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, como consecuencia de esta determinación, el levantamiento de las medidas cautelares, sin lugar a condenar en costas a ninguno de los extremos procesales, despachando favorablemente las dos solicitudes adicionales, elevadas por la actora y así se decidirá, pues si bien en auto previo guardó silencio al requerimiento, se reitera que es el demandante quien dispone de su derecho y en esa consideración expresamente aquel petitionó la terminación que ahora se deprecia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en la petición elevada por la parte actora y atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Por secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Previo el pago de las expensas necesarias, se disponer el desglose de los títulos base la ejecución a favor de la parte demanda, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

QUINTO: Disponer la entrega de los depósitos judiciales consignados a ordenes de este proceso, a favor de la pasiva, si existieren. Por secretaria, procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

SEXTO: En firme esta providencia y cumplido lo antes dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintisiete (27) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2021-00166-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: WILLIAM MORA QUINTERO

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado de la liquidación de crédito, transcurriendo el mismo en silencio; se avizora que la liquidación se ajusta a lo dispuesto en el art. 446-2 CGP., por lo tanto, se aprobará con corte 09 de diciembre de 2022 por valor total de \$181.932.411.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, con corte 09 de diciembre de 2022 por valor total de \$181.932.411.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.002, fijado hoy veintisiete (27) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA.
Radicación: 850013103001-2022-00018
Demandantes: ELSA ESPERANZA PÉREZ DUARTE.
Demandados: CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUARATAROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que en el último auto proferido, esto es el adiado el 24 de agosto de 2022, se inadmitió la contestación presentada por el demandado CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUARATAROS, por cuanto en dicha oportunidad al revisar la contestación aparejada, se evidenció que con la misma no se había allegado poder conferido por el demandado al abogado que aducía representar sus intereses, razón por la cual se inadmitió la contestación presentada, para que se subsanara el yerro advertido so pena de no tener en cuenta la contestación arrojada.

En esa consideración, se advierte que, si bien el apoderado del extremo pasivo arribó un memorial el 05 de octubre de 2022, esto es una vez ya había fenecido el término concedido, por medio de dicho escrito acreditó que desde un principio fue allegada la demanda con el poder debidamente conferido, empero, en el expediente digital estaba cargado de manera incompleta.

Así las cosas, corresponde tener por contestada la demanda en término por parte del accionado, y reconocer al apoderado de dicho extremo procesal, siendo del caso además correr traslado de las excepciones propuestas como quiera que se encuentra trabada la litis.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda en término por parte del demandado CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUARATAROS, conforme los argumentos expuestos ut supra.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN como apoderado del demandado CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUARATAROS, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

TERCERO: Como quiera que se encuentra trabada la Litis, córrase traslado de las excepciones propuestas por los demandados por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P, para que el demandante se pronuncie sobre ellas y si a bien lo tiene pida pruebas sobre los hechos en que ellas se funda, conforme lo dispone el art. 370 de la norma ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintisiete (27) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

A large, faint, circular stamp is visible at the bottom of the page, containing a signature and possibly a date or official seal, though the details are illegible due to fading.

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2022, la presente demanda asignada a este despacho por la Corte Suprema de Justicia. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2022-00022
Demandante:	HECTOR JULIO PARRA GAITAN
Demandado:	GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA S.A.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva asignada por competencia a este despacho por la Corte Suprema de Justicia, la cual fue interpuesta por la apoderada judicial del HECTOR JULIO PARRA GAITAN en contra de GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA S.A.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en títulos valores facturas cambiarias y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que los títulos ejecutivos, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y los mismos reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento de pago solicitado dentro del presente asunto.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de HECTOR JULIO PARRA GAITAN identificado con C.C. No. 9.653.742, en contra de GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA S.A., con Nit. No. 800.029.692-5, por las siguientes sumas de dinero:

1. TRESCIENTOS SETENTA MILLONES CIENTO SESENTA MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$370.160.124) por concepto del saldo insoluto de la obligación representada en la factura electrónica No. FE-1 con fecha de emisión 04 de septiembre de 2020 y vencimiento el 04 de octubre de 2020.
2. Por los intereses moratorios generados desde el día 5 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
3. DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$17.382.374) por concepto del saldo insoluto de la obligación representada en la factura electrónica No. FE-2 con fecha de emisión 04 de septiembre de 2020 y vencimiento el 04 de octubre de 2020.
4. Por los intereses moratorios generados desde el día 5 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
5. CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$48.843.865) por concepto del saldo insoluto de la obligación representada en la factura electrónica No. FE-3 con fecha de emisión 04 de septiembre de 2020 y vencimiento el 04 de octubre de 2020.
6. Por los intereses moratorios generados desde el día 5 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
7. DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$18.239.324), por concepto del saldo insoluto de la obligación representada en la factura electrónica No. FE-4 con fecha de emisión 04 de septiembre de 2020 y vencimiento el 04 de octubre de 2020.
8. Por los intereses moratorios generados desde el día 5 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
9. DIECISIETE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$17.128.717) por concepto del saldo insoluto de la obligación representada en la factura electrónica No. FE-5 con fecha de emisión 04 de septiembre de 2020 y vencimiento el 04 de octubre de 2020.
10. Por los intereses moratorios generados desde el día 5 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
11. TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$38.197.118) por concepto del saldo insoluto de la obligación representada en la factura electrónica No. FE-6 con fecha de emisión 04 de septiembre de 2020
12. Por los intereses moratorios generados desde el día 5 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral

- 1°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
13. DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$19.301.942) por concepto del saldo insoluto de la obligación representada en la factura electrónica No. FE-8 con fecha de emisión 22 de septiembre de 2020 y vencimiento el 22 de octubre de 2020.
 14. Por los intereses moratorios generados desde el día 23 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
 15. VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$29.998.963) por concepto del saldo insoluto de la obligación representada en la factura electrónica No. FE-9 con fecha de emisión 22 de septiembre de 2020 y vencimiento el 22 de octubre de 2020.
 16. Por los intereses moratorios generados desde el día 23 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
 17. DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$16.884.200) por concepto del saldo insoluto de la obligación representada en la factura electrónica No. FE-10 con fecha de emisión 22 de septiembre de 2020 y vencimiento el 22 de octubre de 2020.
 18. Por los intereses moratorios generados desde el día 23 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
 19. OCHENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$87.078.689), por concepto del saldo insoluto de la obligación representada en la factura electrónica No. FE-11 con fecha de emisión 22 de septiembre de 2020 y vencimiento el 22 de octubre de 2020.
 20. Por los intereses moratorios generados desde el día 23 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
 21. TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$31.935.670) por concepto del saldo insoluto de la obligación representada en la factura electrónica No. FE-12 con fecha de emisión 22 de septiembre de 2020 y vencimiento el 22 de octubre de 2020.
 22. Por los intereses moratorios generados desde el día 23 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
 23. DOCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESO M/CTE (\$12.384.641) por concepto del saldo insoluto de

la obligación representada en la factura electrónica No. FE-13 con fecha de emisión 22 de septiembre de 2020 y vencimiento el 22 de octubre de 2020.

24. Por los intereses moratorios generados desde el día 23 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
25. DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$12.886.243) por concepto del saldo insoluto de la obligación representada en la factura electrónica No. FE-17 con fecha de emisión y vencimiento el 20 de octubre de 2020.
26. Por los intereses moratorios generados desde el día 21 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
27. VEINTIDOS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$22.132.200), por concepto del saldo insoluto de la obligación representada en la factura electrónica No. FE-22 con fecha de emisión y vencimiento el 29 de enero de 2021.
28. Por los intereses moratorios generados desde el día 30 de enero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
29. SESENTA MILLONES CUARENTA MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$60.040.410) por concepto del saldo insoluto de la obligación representada en la factura No. 345 con fecha de emisión 21 de agosto de 2020.
30. Por los intereses moratorios generados desde el día 22 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

QUINTO: Córrese traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

OCTAVO: Reconocer a la Dr. MANUEL FERNANDO SANDOVAL QUINTANA como apoderado judicial del demandante en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintisiete (27) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 12 de diciembre de 2022, la presente demanda para resolver el impedimento suscitado, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: IMPEDIMENTO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850014003001-2022-00058-01
Demandante: GUILLERMO MUÑOZ OSORIO
Demandada: AURA ESTHER CARVAJAL
JOSÉ IGNACIO LUNA MIRGUEZ

Decide el Juzgado el impedimento manifestado por la Juez Primero Civil Municipal de Yopal, para continuar con conocimiento del proceso de la referencia, por encontrarse incurso en la causal 2° del artículo 141 CGP., el cual no fue aceptado por el Juez Segundo Civil Municipal de Yopal, por lo que fue remitido a esta instancia.

I.- ANTECEDENTES:

La Juez Primero Civil Municipal de Yopal, mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022 se declaró impedida para conocer del proceso en referencia, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 2° del artículo 141 de CGP.

Aduce esta funcionaria que no le es posible continuar con el conocimiento del proceso en virtud de la citada causal, toda vez que, cuando fungía como Juez Tercero del Circuito de Yopal, conoció del asunto, conforme da cuenta las providencias de fecha 13 de junio y 8 de agosto de 2016.

Por auto dictado el 17 de noviembre de 2022, el Juez Segundo Civil Municipal de Yopal, no aceptó el impedimento propuesto por su homólogo para continuar conociendo del proceso, por considerar que la Dra. LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA, solo conoció sobre la formalidad de la demanda al estudiar sobre su admisibilidad y posterior rechazo por el tema de la competencia por cuantía, mas no conoció de fondo sobre el proceso ni tomó si quiera una decisión jurídica.

En cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del art. 140 C.G.P., se remitió el proceso al superior funcional para decidir sobre la declaración de impedimento.

II. CONSIDERACIONES:

El art. 140 CGP. dispone:

“Art. 140. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces.”

Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes en los procesos judiciales, la independencia e imparcialidad del funcionario encargado de decidir el litigio, la legislación contempló un mecanismo que le permite al juzgador declarar su separación del conocimiento de determinado asunto, cuando considere que existe motivos fundados para que su imparcialidad se vea comprometida o afectada por factores incompatibles con la administración de justicia, como el interés directo o indirecto, los sentimientos, el afecto, buscando proteger los principios esenciales de la administración de justicia como la independencia o imparcialidad.

En palabras de la Corte Constitucional *“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”*¹

De lo expuesto, se tiene que las causales en virtud de las cuales un funcionario puede declararse impedido son taxativas y no pueden ser deducidas por analogía, ni interpretarse subjetivamente y se predicán del funcionario, más no de los entes jurídicos en los cuales fungen²; además las causales.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

² Corte Suprema de Justicia. Auto AP093-20221, Radicación No. 58444, Acta No. 09, Sala Penal.

En el sub-lite, la Juez Primero Civil Municipal de Yopal, funda su impedimento en la causal 2° del art. 141 CGP., que a la letra prevé *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*, argumentando que conoció del asunto cuando fungió de Juez Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.

Frente a lo esbozado, las manifestaciones narradas como hechos configurativos de impedimento, sirven de fundamento de la causal alegada por la funcionaria judicial, por cuanto, evidentemente adelantó actuaciones dentro del proceso cuando ostentaba el cargo del referido despacho, independientemente de que se haya adoptado o no una decisión de fondo, tal como lo reiteró la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil en providencia AC3273-2022, del 26 de julio de 2022, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo al referir:

«Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador... según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley... toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica (AC, 8 ab. 2005, rad. n.° 00142-00, citado AC 18 ag. 2011, rad. n.° 2011-01687).

Estas causales, por generar que los jueces naturales se separen del conocimiento de los asuntos a su cargo, «son excepcionales, y, por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo,... sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris». (CSJ, AC1424, 10 mar. 2016, rad. n.° 2010-00401-01).

El Código General del Proceso consagró, en el numeral 2 del artículo 141, como causal de recusación, y por extensión de impedimento, «[h]aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, (...)».

La jurisprudencia, refiriéndose a este motivo, clarificó que para su configuración se requiere que el administrador de justicia haya intervenido en el proceso en un grado inferior, con independencia del tipo de actuación o su conexión con el asunto materia de resolución.»
(Negrilla fuera del texto)

Bajo las anteriores consideraciones, al encontrarse fundada la causal de impedimento invocada por la Juez Primero Civil Municipal, deberá quedar el conocimiento de la actuación, en cabeza del Juez Segundo homólogo, sin embargo es menester aclarar que este a su vez señaló encontrarse impedido, circunstancia que no es de resorte del presente conflicto como quiera que depende exclusivamente del mismo funcionario, por tanto una vez dicha autoridad reciba el expediente deberá realizar las actuaciones del caso, con el objeto de materializar si a bien lo tiene lo ya dispuesto por este y disponer el envió al siguiente en turno.

Por lo anterior, se remitirá el proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal para que conozca del asunto y realice la actuación conforme lo establece la norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

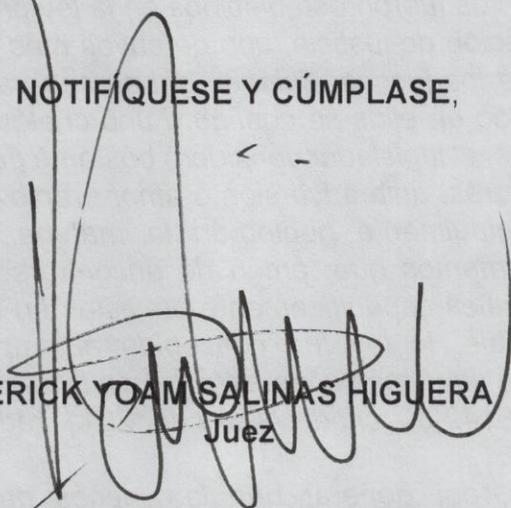
III.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado por la Juez Primero Civil Municipal de Yopal.

SEGUNDO: Remitir de inmediato el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal antes mencionado, para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquese mediante oficio la anterior determinación al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintisiete (27) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Pase al despacho: Al despacho del Señor Juez, hoy 21 de noviembre de 2022, el presente proceso, con el memorial poder allegado por la parte actora. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2022-00060-00
Demandante: PEDRO FABIAN CRISTANCHO MONTAÑA
Demandado: CAMILO SOTO GUERRERO Y MARIA CAROLINA BALLESTAS BAUTISTA

Ingresa el proceso al despacho, con el memorial poder allegado por una nueva apoderada designada por el demandante PEDRO FABIAN CRISTANCHO MONTAÑA, el cual cumple con los requisitos previstos en el art. 75 CGP. para ser aceptado y reconocer personería a la apoderada designada.

Consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo previsto en el art. 76 ibídem, se entendería tácitamente revocado el poder inicialmente conferido a la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, si no fuera porque encontrándose el proceso al despacho, la apoderada inicial allega memorial de renuncia al poder, la cual fue comunicada al demandante el 19 de octubre de 2022, antes de que fuera designada la nueva apoderada, en consecuencia, se aceptará la renuncia al poder, en los términos de la norma antes citada.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

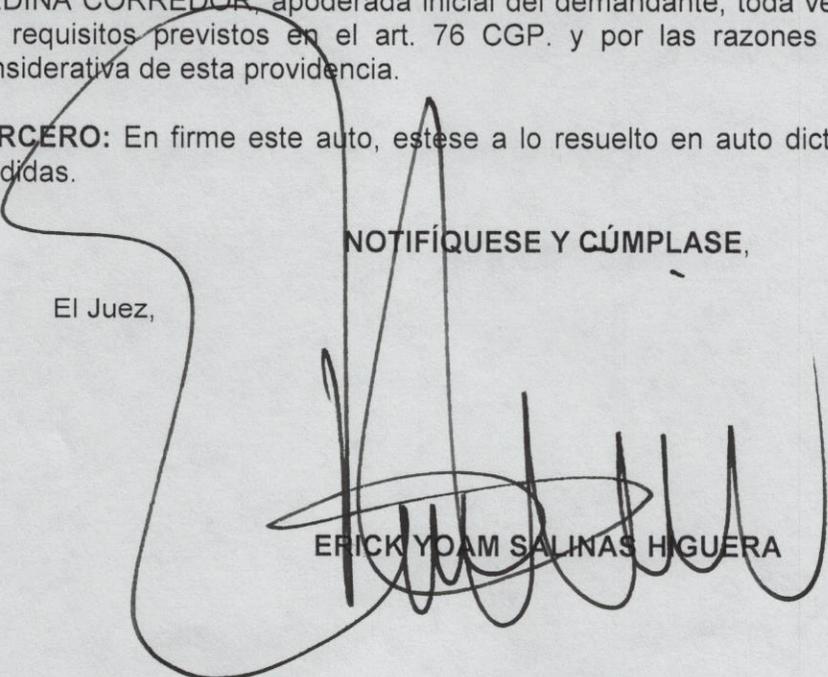
PRIMERO: Reconocer a BARRERA ESTRADA CONSULTORES S.A.S., representada legalmente por ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA como apoderado del demandante PEDRO FABIAN CRISTANCHO MONTAÑA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder conferido a esa sociedad.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, apoderada inicial del demandante, toda vez que esta cumple con los requisitos previstos en el art. 76 CGP. y por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: En firme este auto, estese a lo resuelto en auto dictado en el cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

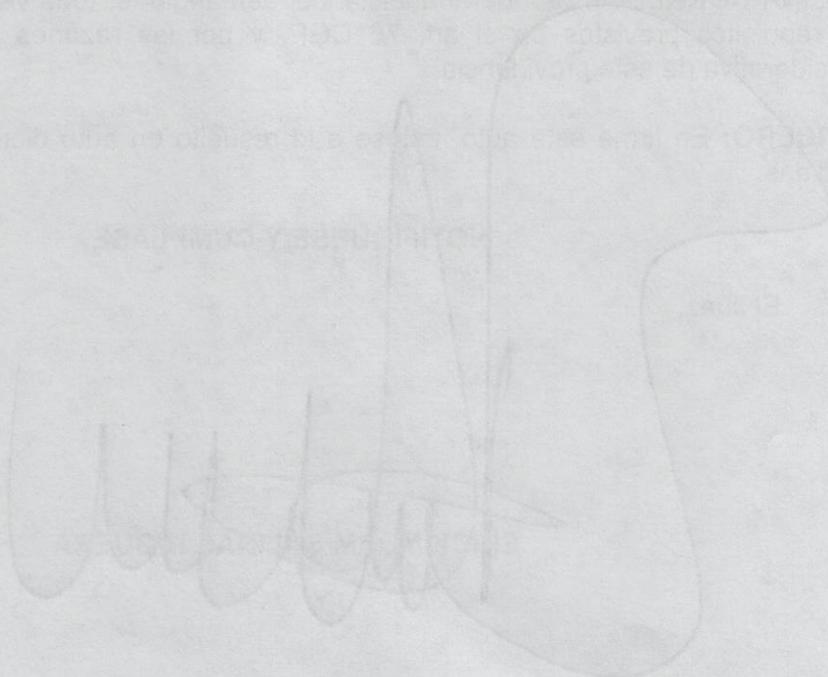

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.002, fijado hoy veintisiete (27) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



Al despacho del señor juez, hoy 11 de octubre de 2022, la presente demanda que fue remitida a este Juzgado para desatar el conflicto de competencia originado entre los juzgados Primero Civil Municipal de Yopal y Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.
Radicación: 850013103001-2022-00161-00.
Demandante: YOLANDA VANEGAS CARVAJAL.
Demandada: YENNY CAROLINA ARISTIZABAL FRANCO.

Decide el Juzgado el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Yopal y Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul para conocer de la demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía promovida por YOLANDA VANEGAS CARVAJA contra YENNY CAROLINA ARISTIZABAL FRANCO.

I.- ANTECEDENTES:

Ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal la actora promovió demanda ejecutiva con fundamento en el fallo del laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramiento de la Cámara de Comercio de Casanare.

En el líbello demandatorio, la actora invocó que ese despacho es el competente por el lugar de emisión del laudo arbitral, no obstante, ese estrado judicial declaró la falta de competencia por factor territorial, en razón a que el objeto de garantía hipotecaria se encuentra en el municipio de Aguazul, y por tanto la competencia radica en el despacho de esa localidad. Refirió entonces que en aplicación del inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., y en concordancia con lo visto en el Art. 139 de la obra procesal antes mencionada, debía declarar la incompetencia del conocimiento del proceso.

El juzgado receptor del proceso, declinó su conocimiento argumentando proponiendo el conflicto negativo de competencia bajo el argumento que ese despacho carece de competencia funcional en atención a las disposiciones en materia de ejecución de laudos arbitrales contempladas en los artículos 31 y 306 del C.G.P., y artículo 46 de la Ley 563 de 2012.

II. CONSIDERACIONES:

Como la discusión planteada involucra autoridades judiciales de la misma especialidad jurisdiccional y de un mismo distrito, corresponde entonces a este despacho dirimir el conflicto como superior funcional de ambos, en cumplimiento a lo previsto en el art. 139 C.G.P.

Al respecto, la censura de los despachos implicados deviene de la competencia para conocer del proceso en materia de ejecución de laudos arbitrales, con ocasión al fallo emitido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Casanare el 11 de octubre de 2017.

Para abordar el caso que nos ocupa, es preciso traer a colación lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 43 de la ley 1563 de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones"* que refiere:

"...EFECTOS DE LA SENTENCIA DE ANULACIÓN.

De la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, según el caso."

A su vez, el artículo 306 del C.G.P., relativo a la ejecución dispone que:

"La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."

Conforme lo expuesto, de entrada, es preciso señalar que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil por tratarse de un negocio realizado entre personas naturales que versa sobre una obligación dineraria con garantía real.

Desde esa óptica carece de razón el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul para rehusar la competencia, por cuanto, lo que se busca es hacer exigible la obligación y no tramitar el recurso de anulación contra el prenombrado fallo, trámite que es distinto a lo aquí pretendido.

Así las cosas, se confunde el aludido Juez, al desatender lo dispuesto en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y posterior a ello, determinar una condición de jurisdicción cuando la norma refiere que la misma es aplicable cuando media únicamente el recurso de anulación que de haber sido el caso, el competente sería el Tribunal Superior de este distrito y no este despacho judicial.

Precisado lo anterior, el trámite a impartir debe realizarse bajo las reglas generales de competencia, para lo cual, es pertinente resaltar lo dispuesto en el numeral 7 artículo 28 del C.G.P., que consagra:

"...En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de

bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Bajo las anteriores consideraciones, la normatividad exige que se debe dar aplicación estricta al fuero privativo cuando los títulos involucran una garantía hipotecaria, en este caso, el fallo arbitral cuenta con la garantía respecto del bien inmueble que se encuentra ubicado en el municipio de Aguazul – Casanare, esto significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)”¹.

Colorario de lo indicado, la competencia del presente asunto se debe determinar de forma privativa, toda vez que es el fuero real el llamado a establecer la competencia, tal como lo reiteró la Corte en auto AC879-2021:

“En una providencia posterior a la citada, AC159-2019, se reiteró el mencionado criterio, cuando se indicó que “tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales o versan sobre un inmueble, como entre otros lo son los juicios ejecutivos mixtos o hipotecarios, la del numeral séptimo (7º) estipula que, es competente de modo privativo el funcionario judicial del lugar donde se hallen ubicados los bienes...”.

Como consecuencia de lo anotado, se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul, por ser el competente para conocer de la mencionada demanda, informando al otro despacho judicial de la presente decisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el competente para continuar conociendo del proceso ejecutivo de la referencia es el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul.

SEGUNDO: Remitir de inmediato el expediente al Juzgado antes mencionado.

TERCERO: Comuníquese mediante oficio la anterior determinación al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK JOAQUÍN SALINAS HIGUERA
Juez

¹ AC879-2021

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintisiete (27) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

A large, faint, circular stamp is visible in the lower half of the page, containing a signature and some illegible text, likely the official seal of the court secretary.

Al despacho del señor juez, hoy 25 de noviembre de 2022, la presente demanda que fue asignada por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Radicación	850013103001-2022-00192
Demandante:	BERENIEL SANCHEZ TABORDA
Demandado:	ALVARO ORTIZ CARDONA

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda.

Advierte este Despacho Judicial que de conformidad a lo establecido en el art. 82 numeral 4 del CGP, la parte actora deberá aclarar sus hechos en relación con las pretensiones, toda vez, que se limita a relatar hechos anteriores que no sirven de fundamento para el trámite solicitado, pues la intensión de la actora es la división material del bien.

En atención a lo establecido en el art. 406 del CGP, se observa la exigencia de unos requisitos especiales para su admisión entre ellos acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, y en caso tal, el valor de las mejoras si las reclama, documento que no es aportado con la demanda, pues de la revisión efectuada a los documentos adjuntos, solo se aportaron unos planos sin mayores explicaciones, por lo que la parte demandante deberá aportar la pericia como señala la normatividad y como exigen para su presentación.

Igualmente, de conformidad a lo señalado en el numeral 4 del art. 84 del CGP, el actor omite aportar el avalúo catastral del bien objeto de litis, el cual es necesario para determinar la cuantía del proceso como lo señala el numeral 3 del art. 26 CGP, razón por la cual, se requiere a la actora para que allegue el documento exigido por ley.

Finalmente, deberá aportar un certificado de Tradición y Libertad actualizado del predio objeto de división.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer a DANIELA ALEXANDRA PUERTO GUTIERREZ., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGÜERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintisiete (27) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 17 de enero de 2023, la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	SIMULACIÓN ABSOLUTA
Radicación	850013103001-2022-00196
Demandante:	MARY SORAYA PEREZ NARANJO Y OTROS.
Demandado:	JOSE MANUEL CÁRDENAS NARANJO.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda reivindicatoria, la cual había sido inadmitida mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2022 y subsanada dentro del término por la apoderada judicial.

Vista la providencia prenombrada se tiene que uno de los fundamentos de la inadmisión ordenada, fue la omisión de la parte actora de prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 590 del C.G.P.

Frente al particular, a pesar que la demanda se subsanó dentro del término legal, no reúne la exigencia normativa que le fue requerida, puesto que no cumple con el monto a asegurado, téngase en cuenta que, el demandante estima la cuantía por valor de \$ 1.000.000.000.

Bajo esa consideración, el monto asegurable corresponde a \$200.000.000 y no a 100.000.000, como erróneamente se encuentra la póliza aportada al plenario No. BY 100013907 expedida por Seguros Mundial.

Así las cosas, a pesar de que la demanda se subsanó dentro del término legal, no reúne tal exigencia normativa que fue requerida con la inadmisión.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de SIMULACIÓN ABSOLUTA, presentada por la apoderada judicial de MARY SORAYA PEREZ NARANJO Y OTROS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintisiete (27) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 11 de enero de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicación: 850013103001-2022-00209
Demandante: YEXY ALEXANDRA GARCIA CORDOBA
Demandado: ALVAREZ SUAREZ GRANADOS

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL presentada por YEXY ALEXANDRA GARCIA CORDOBA., en contra de ALVAREZ SUAREZ GRANADOS.

Vista la demanda y sus anexos, se tiene que para efectos de determinar el conocimiento del presente asunto, se debe dar aplicación al numeral 7 del art. 28 del C.G.P., relativo a las reglas generales de competencia por factor territorial que dispone:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Así las cosas, como quiera que la parte actora pretende hacer efectiva la garantía real constituida con el inmueble identificado con FMI No. 475-36843 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo- Casanare, debemos remitirnos al estudio del fuero privativo que a voces de la Alta Corporación ha señalado que el mismo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)¹.

¹ AC879-2021

Colorario de lo indicado, la competencia del presente asunto se debe determinar de forma privativa, toda vez que es el fuero real el llamado a establecer la competencia, tal como lo reiteró la Corte en auto AC879-2021:

“En una providencia posterior a la citada, AC159-2019, se reiteró el mencionado criterio, cuando se indicó que “tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales o versan sobre un inmueble, como entre otros lo son los juicios ejecutivos mixtos o hipotecarios, la del numeral séptimo (7º) estipula que, es competente de modo privativo el funcionario judicial del lugar donde se hallen ubicados los bienes...”.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el lugar donde se ubica el inmueble objeto de garantía hipotecaria se encuentra ubicado en el municipio de San Luis de Palenque, este juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, en consecuencia, de conformidad al inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., se deberá rechazar la demanda y enviársela al competente, esto es, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo – Reparto.

De conformidad a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por competencia de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo – Reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintisiete (27) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 8 de enero de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación	850013103001-2022-00210
Demandante:	OSCAR ARMANDO VANEGAS ESPINOSA ANA VICTORIA YURIMER GONZALEZ QUIROZ
Demandado:	MARÍA DIOCELINA CÁCERES GARCÍA

Se procede a resolver sobre la viabilidad de la admisión de la demanda presentada por el apoderado judicial de OSCAR ARMANDO VANEGAS ESPINOSA y ANA VICTORIA YURIMER GONZALEZ QUIROZ en contra de MARÍA DIOCELINA CÁCERES GARCÍA

Revisada la demanda advierte este Despacho Judicial que deberá la parte actora acreditar que dio cumplimiento a lo contemplado en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., es decir, que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Esto teniendo en cuenta que no solicitó medidas cautelares.

De otro lado, se tiene que el demandante presenta una indebida acumulación de pretensiones de conformidad a lo establecido en el numeral 4 y 5 del art. 82 del CGP, a saber, dentro de las pretensiones solicita el pago de indemnización de perjuicios causados y clausula penal como sanción por el incumplimiento, mismas que de conformidad al art. 1600 del Código Civil no es procedente, por lo cual deberá ajustar tal situación.

Igualmente, deberá aportar el certificado de libertad y tradición de los inmuebles objeto del contrato que se pretende resolver.

Finalmente, atendiendo lo establecido en el artículo 206 C.G.P, se hace necesario requerir al demandante para que presente el juramento estimatorio conforme señala la norma citada, es decir, discriminando cada concepto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. JAIRO ARTURO CASTRO LEÓN como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae los poderes a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ÉRICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintisiete (27) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 8 de enero de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2022-00211
Demandante:	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.
Demandado:	CLINICA CASANARE S.A.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado de la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P., contra de la CLINICA CASANARE S.A.

Advierte este Despacho Judicial que de conformidad a lo establecido en el art. 84 numeral 2 del C.G.P., omite el apoderado aportar certificado de existencia y representación de la parte que representa.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., consecuencialmente en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YÓAM SALINAS FIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintisiete (27) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 12 de enero de 2023, la presente demanda fue repartida para asumir su conocimiento por este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA
Radicación	850013103001-2023-00001
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	TECNICOMERCIO S.A.S. JUAN JOSE SUA OYUELA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CASANARE

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente solicitud de restitución de tenencia presentada por el apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Como quiera que conforme a lo previsto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 384 del CGP., el demandante no está obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, procede el despacho a realizar el despacho el estudio de admisibilidad.

Encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y que, de conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 26 del CGP., es competente para conocer de esta demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP. Y las normas especiales consagradas en los artículos 384 y 385 del CGP., como proceso de primera instancia.

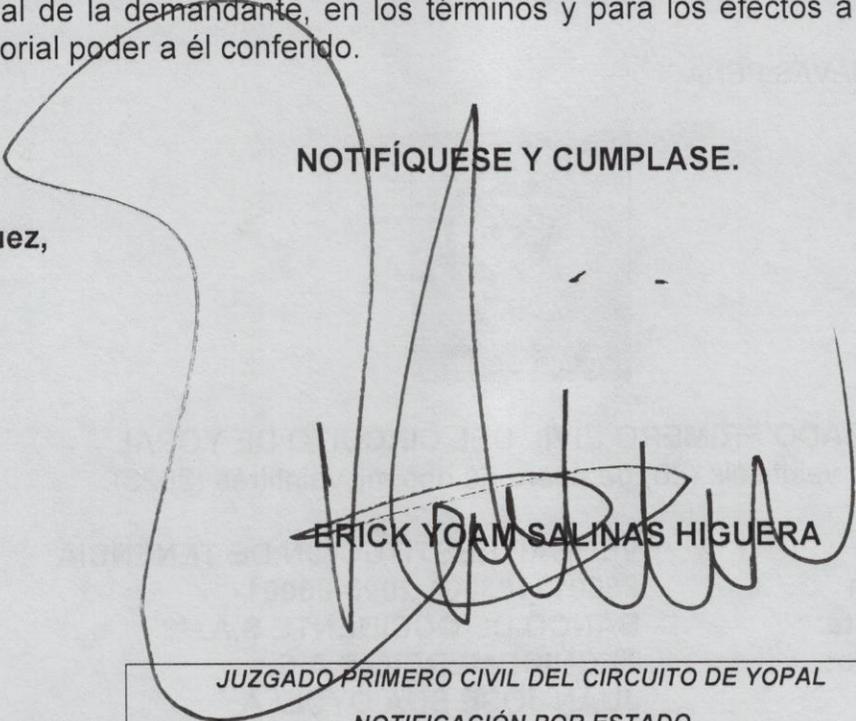
SEGUNDO: Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste si a bien tienen.

CUARTO: Reconocer al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintisiete (27) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 12 de enero de 2023, la presente demanda fue repartida para asumir su conocimiento por este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
Radicación	850013103001-2023-00002
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	FRANCI ELIAS VEGA LOBO.

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de FRANCI ELIAS VEGA LOBO.

Vista las pretensiones de la demanda se tiene que para efectos de determinar la cuantía se debe dar aplicación del artículo 26 del C.G.P., el cual establece en su numeral 1, que:

La cuantía se determina así: "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"

Conforme lo anterior, se evidencia que la parte actora en el acápite denominado competencia y cuantía del libelo demandatorio determina la misma en la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$152.000.000), circunstancia que, de plano denota que este despacho carece de competencia, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., que señala:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..." (Acentuado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, dicho monto no supera los 150 smlmv, que es la cuantía a partir de la cual corresponde conocer a este juzgado.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor objetivo cuantía) y se ordenará remitir el expediente a reparto para que sea sometido entre los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Enviar la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL - CASANARE - reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintisiete (27) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 17 de enero de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Radicación	850013103001-2023-00005
Demandante:	FREDY TOBIAN ACOSTA.
Demandado:	WILLIAM CASTAÑEDA ACOSTA NYDIA ZORAYA CASTAÑEDA ACOSTA YOVANA ROCIO CASTAÑEDA ACOSTA PERSONAS INDETERMINADAS.

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda propuesta por FREDY TOBIAN ACOSTA contra WILLIAM CASTAÑEDA ACOSTA, NYDIA ZORAYA CASTAÑEDA ACOSTA, YOVANA ROCIO CASTAÑEDA ACOSTA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Como quiera que la demanda de la referencia, reúne los requisitos de ley de conformidad con lo consagrado en los artículos 82 a 87 y 375 del CGP. y teniendo en cuenta que con fundamento en el artículo 592 ibídem, no hay lugar a agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la ley 640 de 2001 y, además, el despacho es competente para conocer de este asunto, en razón a la cuantía del inmueble objeto de controversia, se admitirá la demanda de la referencia, ordenando lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de pertenencia. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

CUARTO: Cítese y emplácese a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de controversia. Fíjese edicto en la secretaría del despacho y copia del mismo publíquese en un periódico de amplia circulación nacional en día domingo, tales como "el tiempo" o "el nuevo siglo" y en una radiodifusora local. (Artículo 108 y numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.).

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el efecto a que se contrae el numeral anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del CGP., el demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla debe contener todos los datos de que trata la norma antes citada, en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y esta deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se decidirá sobre lo consagrado en el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del CGP.

QUINTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria que pertenece al predio objeto de la Litis identificado con el FMI 470-9680 Líbrese la comunicación con destino a la oficina de registro de II. PP. De esta ciudad. Lo anterior con fundamento en lo consagrado en el numeral 6 del artículo 375 y 592 del CGP.

SEXTO: En cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 6 del art. 375 CGP. Infórmese la existencia del presente proceso a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: Reconocer a la Dra. MARTHA LUCIA MONCALEANO GARCIA como demandante actuando en causa propia dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintisiete (27) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 20 de enero de 2023, la presente demanda fue repartida para asumir su conocimiento por este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA
GARANTIA REAL
Radicación: 850013103001-2023-00008
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ARNOLD ANDRES DIAZ ARTUNDUAGA.

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda presentada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ARNOLD ANDRES DIAZ ARTUNDUAGA.

Vista las pretensiones de la demanda se tiene que para efectos de determinar la cuantía se debe dar aplicación del artículo 26 del C.G.P., el cual establece en su numeral 1, que:

La cuantía se determina así:” Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”

Conforme lo anterior, se evidencia que la parte actora en el acápite denominado competencia y cuantía del libelo demandatorio, determina la misma en la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/CTE (\$154.278.702.21), circunstancia que, de plano denota que este despacho carece de competencia, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., que señala:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..." (Acentuado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, dicho monto no supera los 150 smlmv, que es la cuantía a partir de la cual corresponde conocer a este juzgado.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor objetivo cuantía) y se ordenará remitir el expediente a reparto para que sea sometido entre los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Enviar la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL - CASANARE - reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 002, fijado hoy veintisiete (27) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA